

## AUTO N. 02240

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante el **Auto No. 06344 del 15 de diciembre de 2015**, en contra de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto fue notificado personalmente el 21 de enero de 2016, a la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, con fecha de ejecutoria del 22 del mismo mes y anualidad, fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través del radicado No. 2016EE22875 del 5 de febrero de 2016 y publicado en el Boletín Legal ambiental de la Secretaría el día 15 de noviembre de 2016.

Que, posteriormente, mediante **Auto No. 03586 del 21 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D

Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de acabado, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en los Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

(…)”

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 1 de junio de 2018, a la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006.

Que, mediante radicado No. 2018ER128101 del 5 de junio de 2018, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Fundamentos Constitucionales**

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-6538**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

*(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*(...)*

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*(...)*

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite (...).”*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03586 del 21 de octubre de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 5 de junio de 2018, siendo la fecha límite el día 19 de junio del mismo año.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, mediante radicado No. 2018ER128101 del 5 de junio de 2018, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, respecto del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS**

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar*

*tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)*

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

*El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia*

*consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.*

(...)"

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...)

### **2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.*

(...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez revisado y verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, se encuentra registrada como persona natural, con número de matrícula 1467890 del 8 de abril de 2005, en estado activa.

Que, de conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; responsable para la fecha de la visita técnica de infringir normas ambientales:

- Por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de acabado, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que, en razón a que la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, mediante radicación 2018ER128101 del 5 de junio de 2018, presentó escrito de descargos.

En ese sentido, se evidencia que en el citado escrito, se requirió la práctica de pruebas por parte de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, en calidad de propietaria del establecimiento que lleva su mismo nombre, por tal motivo se hará el análisis jurídico de las pruebas citadas como es: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados al respecto; esta Dirección se permite analizar cada uno de los medios probatorios requeridos, así:

- **DOCUMENTALES**

“(...)

*La propietaria del establecimiento en mención presenta ante **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**. Informe de adecuaciones realizadas al interior de dicho establecimiento, consistentes en:*

- *Se conectó sistema de extracción a cada máquina*
- *Se adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada. Para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, de tal forma que no se generen emisiones fugitivas.*

*Según consta en el comunicado con radicación 2016ER15109, fecha: 2016-01-27, proceso 3357889.*

(...)”

- **FOTOGRAFICAS**

“(...) Se anexa soporte fotográfico y copia del radicado en mención (...)”

En primer lugar, las pruebas solicitadas y aportadas (*Comunicado 2016ER15109 del 27 de enero del 2016 y las fotografías de las adecuaciones*), no son **conducentes**, puesto que no se constituyen en medios idóneos para desvirtuar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que, los radicados mencionados versan sobre las adecuaciones que, al parecer se realizaron posterior a la fecha de la visita técnica llevada a cabo el día 2 de marzo de 2015, en la que se anunció la infracción a la ley ambiental objeto de formulación del único cargo endilgado por esta Autoridad.

En segundo lugar, los medios de prueba relacionados no son **pertinentes**, toda vez que, pretenden demostrar hechos que no están en debate, en virtud a que las acciones constitutivas de infracción ambiental por las cuales se formuló el cargo único, conforme a lo registrado en la visita técnica realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 2 de marzo de 2015, fueron anteriores a la emisión de las pruebas que ahora pretende hacer valer la presunta infractora.

Finalmente, son pruebas que no se enmarcan en el criterio de **utilidad**, dado que; como se explicó anteriormente, son documentos que denotan hechos posteriores a la visita técnica ya relacionada, haciendo de estos medios de prueba en mención, innecesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas relacionadas y solicitadas por la presunta infractora **SE NEGARÁN**, empero; como quiera que son medios de prueba que revelan unas posibles adecuaciones realizadas por la señora, que se llevaron a cabo probablemente a efectos de mitigar el daño ocasionado y dando cumplimiento a los requerimientos expedidos por esta Secretaría, es decir, posterior a las visitas realizadas por esta Entidad. Bajo este entendido, situaciones diferentes a la práctica de pruebas se resolverán en otro momento procesal.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07150 del 30 de julio del 2015**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el desarrollo de su actividad productiva de depósito y maquinado de madera, llevado a cabo en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 07150 del 30 de julio del 2015**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico No. 07150 del 30 de julio del 2015**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental** iniciado mediante el Auto No. 6344 del 15 de diciembre del 2015, en contra de la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO SEGUNDO.** - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Concepto Técnico No. 07150 del 30 de julio del 2015**, junto con sus anexos, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6538**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2018ER128101 del 5 de junio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

1. “(...) Informe de adecuaciones realizadas al interior de dicho establecimiento, consistentes en:
  - Se conectó sistema de extracción a cada máquina
  - Se adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada. Para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, de tal forma que no se generen emisiones fugitivas (...)”
2. soporte fotográfico
3. Comunicado 2016ER15109 del 27 de enero de 2016 (...)”

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Auto a la la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio; en la Calle 63D Bis No. 113A – 06, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2015-6538**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo dispuesto en el artículo TERCERO del presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0892 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021
--------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2015-6538*